

Producto	Partida arancelaria	*Pesetas 100 Kg netos
nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 11 de abril de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

5396 ORDEN de 2 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.523 Mes en curso: 978 Mayo: 1.306 Junio: 1.389

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.066 Mes en curso: 2.568 Mayo: 2.503 Junio: 2.743
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 396 Mayo: 23 Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.997 Mes en curso: 3.587 Mayo: 3.533 Junio: 3.083
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.400 Mes en curso: 1.980 Mayo: 1.924 Junio: 843
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR ●

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5397 REAL DECRETO 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana.

El sector porcino, se ha configurado en los últimos años como uno de los más dinámicos de la agricultura española con una expansión continuada y una importancia socio-económica creciente, que le sitúa como clave en la generación de renta agraria.

Uno de los problemas más graves que inciden negativamente sobre el desarrollo de este sector es la existencia de peste porcina africana, enfermedad que hizo su aparición en España hace veinticinco años, y que además de las pérdidas directas que produce sobre las explotaciones afectadas, es un factor de distorsión fundamental en el comercio pecuario tanto interior como exterior, dadas las restricciones que se imponen a la exportación de animales y productos, lo que incide negativamente sobre las posibilidades de crecimiento y competitividad internacional del sector de industrias cárnicas.

Desde la presentación de la enfermedad se han dictado distintas disposiciones que han permitido su contención, pero no la eliminación, habiéndose llegado a una situación que es incompatible con el nivel alcanzado por el sector en otros aspectos y que coloca al mismo en una difícil posición frente al comercio exterior, y en particular ante la Comunidad Económica Europea.

Por otra parte siguen manteniéndose las especiales circunstancias de producción con extensas áreas en las que predominan las pequeñas explotaciones en las que la adopción permanente de medidas higiénico-sanitarias se ve muy dificultada por la dimensión de las mismas, junto con otras zonas en las que los grandes cebaderos independientes soportan el mayor peso en la producción de animales para matadero, y en los que la incidencia de peste porcina africana es muy elevada, ya que se abastecen preferentemente de las zonas minifundistas y todo ello hace que un planteamiento integral de la lucha contra la peste porcina africana contemple como aspecto esencial la modificación y adaptación de las estructuras productivas para conseguir una mejora de las condiciones sanitarias de las explotaciones.

La difícil situación actual hace imprescindible la conjunción y el incremento de esfuerzos de todos los sectores implicados, con la participación y responsabilización de los mismos, con el fin de conseguir la erradicación de la peste porcina africana.

En virtud de lo expuesto, y en conformidad con lo que dispone la Ley sobre epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento para su aplicación publicado por Decreto de 4 de febrero de 1955, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985.

DISPONGO

Artículo 1.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en colaboración con las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas desarrollará durante cinco años un programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, cuyas actuaciones tendrán como elementos básicos:

A) Dotación de la infraestructura sanitaria adecuada de las explotaciones porcinas, fomentando las siguientes acciones:

1. Adecuación y mejora de las instalaciones, con ayudas dirigidas fundamentalmente a explotaciones de tipo familiar, las extensivas y las ubicadas en las áreas más conflictivas en cuanto a presentación de la enfermedad.

2. Realizaciones dirigidas a la mejora de la infraestructura zoonosanitaria de los municipios.

B) Calificación sanitaria de zonas, municipios o explotaciones.

1. Los municipios, zonas o núcleos de población agrupada, en los que en los últimos doce meses no se hayan registrado focos de peste porcina africana y se encuentren sometidos a control zoonosanitario permanente se podrán calificar como libres de la enfermedad.

2. Las explotaciones de ganado porcino que mantengan un programa sanitario permanente, una adecuada infraestructura de sus instalaciones y estén libres de determinadas enfermedades, podrán calificarse, tras la oportuna tramitación, como Granjas de Sanidad Comprobada o de Protección Sanitaria Especial.

3. Para continuar con su actividad, las ganaderías de selección, multiplicación y aquellas que mantengan programas de hibridación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2641/1971, deberán obtener el título de Granja de Protección Sanitaria Especial o de Sanidad Comprobada.

4. Las ganaderías de porcino que en la actualidad ostentan el título de Diplomadas, tendrán que convalidar el mismo por el de Sanidad Comprobada, para lo cual deberán cumplir los requisitos exigidos para la obtención de esta titulación.

5. Los ganaderos de porcino que se reúnan para llevar a cabo acciones orientadas a la mejora del nivel sanitario de sus explotaciones y muy especialmente a la prevención y lucha contra la peste porcina africana podrán obtener la calificación de Agrupación de Defensa Sanitaria.

6. Las explotaciones de cebo que mantengan una infraestructura adecuada de sus instalaciones y un programa sanitario y que se suministren exclusivamente de explotaciones calificadas sanitariamente o Agrupaciones de Defensa Sanitaria podrán optar a la correspondiente calificación sanitaria.

C) Intensificación de las medidas de prevención y control contra la peste porcina africana, mediante la aplicación de las siguientes acciones:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre epizootias, continuará incluida la peste porcina africana entre las enfermedades de declaración obligatoria.

2. La eliminación de los focos de enfermedad se realizará de forma inmediata con sacrificio y destrucción higiénica de los animales de la explotación afectada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º de la Ley de Epizootias. Asimismo se efectuará la correspondiente encuesta epizootológica con el fin de conocer el origen de la enfermedad.

3. Los propietarios de los animales objeto de sacrificio obligatorio serán indemnizados, siempre que hayan cumplido las normas oficiales establecidas para la lucha contra la enfermedad.

4. Se establecerá con carácter obligatorio un control serológico, con identificación individual, de todos los animales reproductores. Los animales reaccionantes positivos serán objeto de sacrificio obligatorio y destruidos higiénicamente. Los propietarios de los mismos tendrán derecho a percibir la correspondiente indemnización, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Epizootias.

5. En aquellos municipios o áreas que presenten elevada conflictividad en cuanto a persistencia de la peste porcina africana o se consideren como de especial peligrosidad para el resto del territorio, serán objeto de programas especiales pudiendo imponerse restricciones al movimiento porcino, supresiones temporales a la producción y prohibición de instalación de nuevas explotaciones.

6. Para facilitar el control sanitario del ganado porcino y su identificación de origen, todos los propietarios cualquiera que sea el número de animales que posean, quedan obligados a inscribirse en una relación municipal, en la que figurarán con el correspondiente número de orden.

7. Para la instalación de nuevas explotaciones será condición indispensable que sus instalaciones reúnan las condiciones de infraestructura sanitaria precisas y mantengan una distancia adecuada a otras explotaciones de porcino, vías públicas, mataderos, centros de aprovechamiento de cadáveres y cualquier otro establecimiento que pueda ser fuente de contagio, en evitación de riesgos para la difusión de la enfermedad.

La ampliación de explotaciones ya existentes, estará condicionada a que las nuevas instalaciones cuenten con la adecuada infraestructura sanitaria.

8. Para la instalación de nuevos cebaderos independientes o ampliación de los ya existentes será condición indispensable que los mismos se suministren de animales que procedan exclusivamente de Agrupaciones de Defensa Sanitaria o explotaciones Calificadas Sanitariamente, cuenten con la adecuada infraestructura sanitaria y mantengan un programa sanitario.

9. El movimiento de ganado porcino se realizará hacia explotaciones legalmente establecidas, mataderos autorizados para el sacrificio de porcino o lugares de concentración de ganado que se autoricen oficialmente.

10. Todos los animales que se trasladen para vida quedan obligados a estar vacunados contra peste porcina clásica, ir acompañados de la correspondiente documentación sanitaria (anexo I), e identificados individualmente mediante crotal o marca oficial. Para una mayor eficacia de los programas de profilaxis vacunal contra peste porcina clásica, los animales que se trasladen para vida deberán tener un peso mínimo de 18 kilos.

11. En los mataderos se establecerán controles serológicos con el fin de conseguir la mayor información epizootológica, detectar portadores y poder efectuar el saneamiento en las explotaciones de origen.

12. Las explotaciones en régimen extensivo requerirán para su funcionamiento su inclusión en el Registro de Explotaciones Extensivas.

13. En el área de explotación extensiva podrán constituirse Agrupaciones de Defensa Sanitaria de acuerdo con las regulaciones que establezcan las Comunidades Autónomas.

D) Intensificación de las investigaciones sobre peste porcina africana.

1. Se intensificarán las investigaciones sobre peste porcina africana fundamentalmente en los campos de epizootología, mecanismos inmunológicos y biología molecular.

Art. 2.º Se hace extensivo a todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la ordenación rural con destino a la mejora de infraestructura sanitaria del sector porcino.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá conceder, con cargo a los presupuestos del IRYDA, subvenciones de hasta el 30 por 100 de la inversión que autoriza el artículo 288.I.C de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, para promover mejoras de infraestructura sanitaria y equipamiento en las explotaciones porcinas a nivel individual o colectivo. De acuerdo con los mismos principios podrán concederse subvenciones a los Ayuntamientos que procedan a la mejora de la infraestructura sanitaria a nivel municipal.

Art. 4.º A efectos de la presente disposición se entiende como mejora de infraestructura sanitaria, aquellas actuaciones encaminadas a establecer en las explotaciones las barreras sanitarias precisas para disminuir el riesgo de difusión de enfermedad. Las mejoras que podrán ser objeto de subvención a nivel de explotación individual serán:

- Cerramientos.
- Vados sanitarios.
- Equipos de desinfección, desinsectación y desratización.
- Adecuación de las instalaciones para la eliminación higiénica de excretas y purines.
- Lazareto.
- Modificación de instalaciones para posibilitar una adecuada limpieza y desinfección y dificultar la entrada de agentes vectores.
- Cualquier otra medida que se considere necesaria para la mejor consecución de los fines previstos en esta disposición.

A nivel municipal podrán ser objeto de subvención la realización, de obras que faciliten la eliminación higiénica de excretas, purines y cadáveres, así como el establecimiento de centros de desinfección de vehículos de transporte.

Art. 5.º Para la concesión de esas subvenciones será condición indispensable que los ganaderos solicitantes se comprometan

a mantener sus explotaciones integradas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria o como explotaciones con calificación sanitaria, debiendo condicionarse la concesión al compromiso previo del solicitante de acceder a las calificaciones sanitarias citadas.

Art. 6.º Para la concesión de las subvenciones, los interesados presentarán la correspondiente solicitud en el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, adjuntando un plan en el que se describan las mejoras a realizar. La concesión de la subvención quedará condicionada a la aprobación por dicho Organismo del plan presentado.

Art. 7.º Los beneficiarios de las subvenciones vendrán obligados a suscribir un documento con el Organismo competente de las Comunidades Autónomas por el que quede garantizada la realización del plan y en su defecto la obligación de reintegrar el importe de la subvención.

Art. 8.º A los efectos de infracciones y sanciones se aplicará lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero.

Art. 9.º Los controles serológicos y métodos de diagnóstico, precisos para la aplicación de las medidas reseñadas, deberán estar homologados por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, que actuará como Centro de referencia nacional.

Art. 10. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, coordinará la acción investigadora que se lleve a cabo en relación con la lucha contra la peste porcina africana.

Art. 11. La aplicación de este Real Decreto se realizará coordinadamente entre el Estado y las Comunidades Autónomas,

adoptándose las medidas necesarias para ello en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Se concede un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto para la inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas de todas aquellas que permanezcan sin registrar, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2641/1971 y en el Real Decreto 791/1979. Finalizado este plazo se considerará ilegal la existencia de cualquier instalación no registrada quedando prohibida la entrada o salida de animales de la misma.

Se concede el mismo plazo para que todos los propietarios de porcino, no obligados a inscribirse en el Registro Oficial, procedan a incluirse en la relación municipal.

Segunda.-La documentación sanitaria a que hace referencia el artículo 1.º C. 10 se exigirá a los seis meses de la entrada en vigor de la presente disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada toda disposición de igual o inferior rango que se oponga al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor del presente Real Decreto será al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R. CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO 1

D. vecino de provincia de ... en calidad de propietario representante de la explotación porcina, inscrita en el Registro Oficial con el nº o con el nº de Registro Municipal declara que en los animales que alberga su explotación no se observa ninguna anomalía y en consecuencia solicita del Sr. Inspector Veterinario del Partido, le sea extendida la Guía, para poder trasladar cerdos alojados en la explotación mencionada, de un peso medio de kgs. y cuya identificación/es con destino vida sacrificio a provincia de

D. conductor del vehículo matrícula me comprometo a transportar en esta fecha los animales amparados por este documento desde la explotación de origen al destino que figura en el mismo. Nº de talón de desinfección. a de de 1.9

D. Inspector Veterinario de provincia de DECLARA: Que la explotación de ganado porcino con número municipal del municipio se encuentra bajo control veterinario, no existiendo en el municipio declarada enfermedad infecto-contagiosa y a solicitud de D. como propietario representante de la misma, extiende el presente documento que ampara el traslado de () cerdos, de un peso medio de kgs. Los animales son destinados para vida sacrificio a explotación del término municipal de provin- cia de

Table with 5 columns: Nº DE ANIMALES, RAZA, EDAD, IDENTIFICACION, FECHA COMUNICACION DE VACUNACION P.P.C. A SERV. PROVINCIALES

..... a de de 1.9 EL INSPECTOR VETERINARIO

SERIE Nº Nº EXPLOTACION

Fdo.: D.N.I. Nº